

MEMORIAL PROCESO 11001310303020210006400

JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>

Lun 17/04/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gambaruth@hotmail.com <gambaruth@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

MEMORIAL 17 DE ABRIL DE 2023 REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL ONCE DELOS CORRIENTES.pdf;



JAIME HERNAN ARDILA
ABOGADO

Señora
JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF.: SUCESIÓN DE JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN.
No. 11001310303020210006400.

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, quien a su turno actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO**, en su condición de hijo y heredero del señor **JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN** (q.e.p.d.), me permito interponer recurso de reposición contra los incisos cuarto y final de su providencia del once de los corrientes, con base en los siguientes argumentos:

Precisamente por haber revisado el despacho comisorio tramitado por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., es que se advierte que no se remitieron los videos de la diligencia de secuestro de los cuatro inmuebles para los cuales fue comisionado, motivo por el cual se torna procedente el requerimiento solicitado por el suscrito.

En cuanto al inciso final, ciertamente soy consciente que el objeto de este proceso no es precisamente señalar alimentos; sin embargo, se trata de una circunstancia excepcional donde debe primar los derechos del menor heredero del causante, quien era la única persona que veía económicamente por éste y su señora madre Sandra Forero Ramírez, quien, como lo he manifestado en reiteradas oportunidades y lo he demostrado con los documentos adjuntos, no puede laborar debido a que debe estar pendiente tiempo completo de la salud tanto física como psicológica del menor.

Por consiguiente, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes ante el proceso (art. 42-2 CGP), puede tomar esta decisión usando sus poderes de instrucción y ordenación, pues no se trata de fijar una suma de dinero que no volverá a la masa herencial, simplemente se trata de fijarla y posteriormente compensarla en favor de los demás herederos, a fin de evitar perjuicios irremediables en el menor de edad, tanto físicos como psicológicos, atendiendo además que sus derechos priman constitucionalmente.

Sírvase en consecuencia revocar las decisiones atacadas y en su lugar acceder a lo petitionado.

Cordialmente,


JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93.374.584 de Ibagué
T.P. 107.460 del C. S. de la J.